

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS: 2

 I. Antecedentes de la reclamación 2

 II. Del proceso de reclamación judicial 5

CONSIDERANDO: 7

 I. Controversia N° 1: Eventual falta de consideración
 de la adopción de medida correctiva para efectos de
 no aplicar sanción 8

 II. Controversia N° 2: Eventual falta de
 proporcionalidad de la multa 13

 III. Apartado final: Conclusiones 24

SE RESUELVE: 25

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 28 de agosto de 2025, el abogado Marcelo Segura Uauy en representación de Dimensión S.A., ('la reclamante', 'la empresa', o 'el titular') interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ('LOSMA') y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600'), en contra de la Resolución Exenta N° 1.538, de 30 de julio de 2025 ('Resolución Exenta N° 1.538/2025'), de la Superintendencia del Medio Ambiente ('la reclamada' o 'SMA'), mediante la cual le impuso a la reclamante una multa de 57 Unidades Tributarias Anuales ('UTA') en el procedimiento administrativo sancionador Rol D-244-2024, por infringir el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica ('DS N° 38/2011').

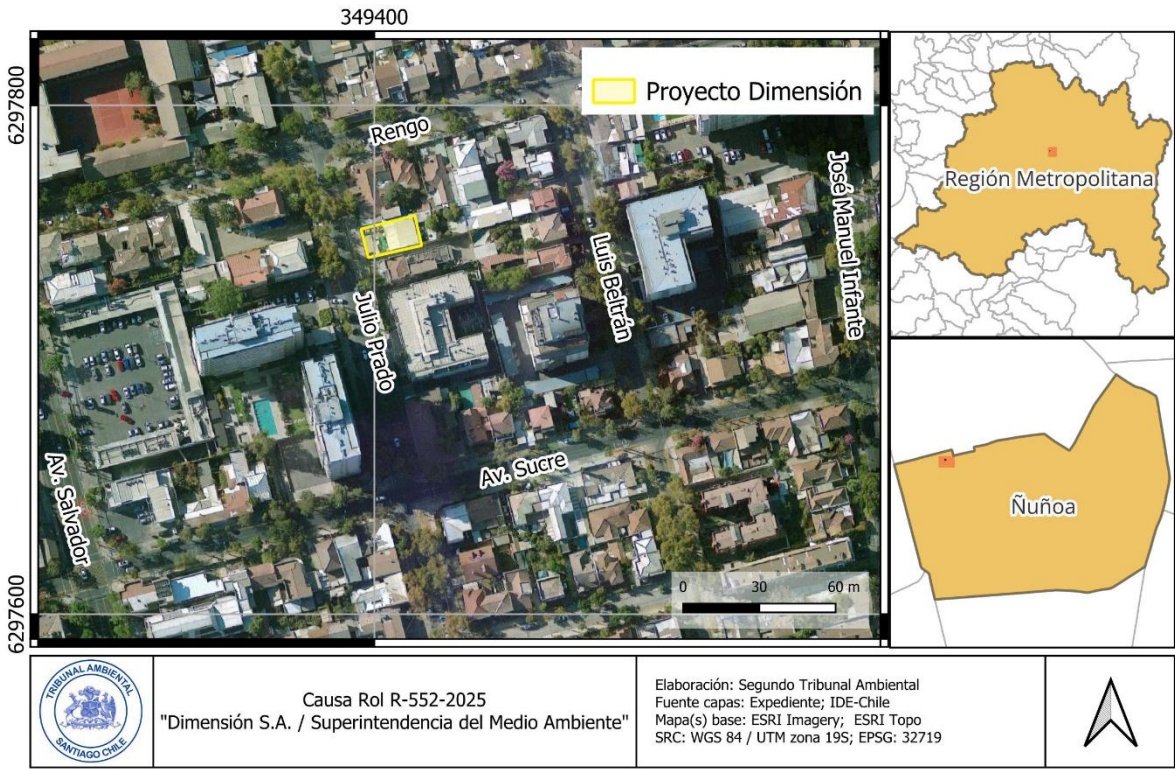
La presente reclamación fue admitida a trámite el 2 de septiembre de 2025, asignándosele el rol R N° 552-2025.

I. Antecedentes de la reclamación

Dimensión S.A es titular del establecimiento "Empresa de recolección de residuos Dimensión - Ñuñoa" ('el proyecto' o 'empresa de recolección'), ubicado en Julio Prado N° 1726, de la comuna de Ñuñoa de la Región Metropolitana (Figura N° 1). Dicho establecimiento corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una infraestructura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, números 4, 10 letra b) y 13 del DS N° 38/2011.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 1. Cartografía de contexto territorial del proyecto.



Fuente: Elaboración propia del tribunal.

El 12 de agosto de 2022, la SMA recibió una denuncia formulada por la señora Loreto Uribe Vera, quien indicó estar sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, denunció ruidos correspondientes a vehículos motorizados, movimientos de camiones, motores encendidos, bocinas, voces y gritos. La denuncia fue signada con el ID 993-XIII-2022.

El 2 de febrero de 2023, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ('SEREMI de Salud') se constituyó en el domicilio de la denunciante y realizó una medición del nivel de presión sonora en horario nocturno, en condición externa, de acuerdo con el procedimiento indicado en el DS N° 38/2011, dejando constancia de los resultados de ésta, en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, haciendo presente que la fuente emisora denunciada registró una excedencia de 18 dB(A) en el domicilio del receptor 1, en horario nocturno, para Zona II. Se adjuntaron el acta de inspección ambiental y los certificados de calibración periódica del sonómetro y calibrador acústico. La expresión "dB(A)" corresponde a la unidad de medida de presión sonora

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

expresada en decibeles ponderado en frecuencia A, que comprende los sonidos que percibe el oído humano.

Con el mérito de los antecedentes expuestos, la SMA emitió el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental ('IFA') DFZ-2023-2613-XIII-NE, de septiembre de 2023, el cual da cuenta de los hechos constatados, y acompaña en anexo el acta de inspección ambiental de 6 de febrero de 2023, elaborada por la SEREMI de Salud. El 15 de septiembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, la ficha de evaluación de niveles de ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos.

El 22 de octubre de 2024, mediante Memorándum D.S.C. N° 411/2024, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA designó fiscal instructor a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización.

El 24 de octubre de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol D-244-2024, la SMA formuló cargos a Dimensión S.A., como titular del establecimiento "Empresa de Recolección de Residuos Dimensión - Ñuñoa", por infringir el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 9 del DS N° 38/2011.

El cargo imputado fue del siguiente tenor: "La obtención, con fecha 2 de febrero de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II". Se hizo presente que el límite de emisión para la Zona II correspondiente al domicilio del receptor, conforme a lo indicado en el artículo 7 del DS N° 38/2011 es de 45 dB(A). La mencionada infracción fue calificada como leve en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

Junto con lo anterior, la indicada resolución efectuó un requerimiento de información al titular del establecimiento fiscalizado, y amplió de oficio el plazo en 5 días hábiles para

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la presentación de un Programa de Cumplimiento ('PdC') y en 7 días hábiles para la presentación de descargos.

El 27 de noviembre de 2024, el titular presentó descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, respondió el requerimiento de información, y acompañó copias de las cédulas de identidad de los representantes legales de la empresa, copia de la escritura pública donde consta las personerías, copia de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio con el respectivo certificado de vigencia, estados financieros al 31 de diciembre de 2022 y al 31 de diciembre de 2023, plano y fotografías de la instalación.

El 30 de julio de 2025, mediante Resolución Exenta N° 1.538/2025 se resolvió el procedimiento administrativo respectivo Rol N° D-244-2024, sancionando al titular con una multa de 57 UTA. La mencionada resolución fue notificada al titular mediante carta certificada el 6 de agosto del 2025.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 27, la reclamante de autos interpuso reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1.538/2025, solicitando la nulidad de la resolución reclamada por no ser conforme a la normativa vigente, debiendo quedar sin efecto la sanción impuesta, o, en subsidio, debiendo aplicar una amonestación por escrito o reducir el monto de la multa de acuerdo con los criterios fijados por los artículos 39 y 40 de la LOSMA.

A fojas 40, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó a la reclamada informar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 50, la reclamada confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó ampliación del plazo para informar. Esta última solicitud fue acogida mediante resolución de fojas 52, prorrogándose el plazo en cinco días contados desde el vencimiento del término original.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 285, la reclamada evacuó el informe solicitando que se rechace la reclamación, con expresa condena en costas.

A fojas 293, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 300, consta certificación del Secretario Abogado dando cuenta del cumplimiento con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar a conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 301, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el jueves 29 de enero de 2026, a las 10:00 horas.

A fojas 302, el Tribunal modificó la hora de la audiencia para las 15:00 horas por razones de buen funcionamiento.

A fojas 303, las partes solicitaron la suspensión del procedimiento de común acuerdo hasta el 6 de marzo de 2026, de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, lo que fue concedido por el Tribunal a fojas 304, suspendiéndose la audiencia fijada para el jueves 29 de enero de 2026.

A fojas 311, se fijó una nueva fecha de vista de la causa para el jueves 2 de julio de 2026, a las 15:00 horas.

A fojas 380, la reclamante presentó documentos, los que el Tribunal tuvo por acompañados, con citación, a fojas 382.

A fojas 381, consta que se llevó a cabo la vista de la causa y que alegaron en estrados el abogado Marcelo Segura Uauy por la parte reclamante y la abogada Paloma Espinoza Orellana por la parte reclamada.

A fojas 383, la reclamada hizo uso de la citación, formulando observaciones a los documentos presentados por la reclamante.

A fojas 385, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó al ministro señor Cristian López Montecinos como redactor del fallo.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Primero. Por un lado, la reclamante arguye que el hecho de que haya adoptado la medida de eliminar el estacionamiento y la detención de camiones recolectores habría permitido poner fin a la fuente de emisión de ruidos. Señala que lo anterior, debió haber sido considerado por la SMA como un programa de cumplimiento en virtud del artículo 42 de la LOSMA, y por ello, debió haber suspendido el procedimiento sancionatorio, no aplicando multas.

Por otro lado, alega que la multa impuesta por la autoridad no habría sido proporcional al no haberse considerado que el titular tendría una irreprochable conducta anterior, habría puesto término inmediatamente a la fuente de emisión de ruido, habría actuado de buena fe, la infracción habría sido calificada como leve, y solo se habría constatado ésta sobre la base de una medición.

Segundo. Por su parte, la reclamada sostiene que el infractor no habría presentado un programa de cumplimiento, sino que descargos por lo que no correspondía suspender el procedimiento sancionatorio. Agrega que, la empresa tampoco habría acreditado la adopción de medidas correctivas en dicha instancia.

Luego, indica que la sanción impuesta sería proporcional al haber ponderado debidamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, entre las cuales, aquellas circunstancias mencionadas por la reclamante como no consideradas. Sin perjuicio de lo anterior, reitera que no se habría considerado la adopción de medidas correctivas como factor de disminución de la sanción en atención a que el infractor no habría acreditado su implementación en el marco del procedimiento.

Tercero. Para resolver lo planteado, esta sentencia se organiza en la siguiente estructura:

- I. Controversia N° 1: Eventual falta de consideración de la adopción de medida correctiva para efectos de no aplicar sanción

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

II. Controversia N° 2: Eventual falta de proporcionalidad de la sanción

III. Apartado final: Conclusiones

I. Controversia N° 1: Eventual falta de consideración de la adopción de medida correctiva para efectos de no aplicar sanción

Cuarto. La reclamante explica que, al tomar conocimiento del cargo formulado, adoptó en seguida la medida de eliminar el estacionamiento ubicado en calle Julio Prado N° 1726 de la comuna de Ñuñoa, poniendo término así a la fuente de emisión de ruido. Afirma que dicha medida debió haberse considerado como un programa de cumplimiento al poner término absoluto a la fuente emisora, reparando el daño ambiental causado. En consecuencia, sostiene que la SMA debió haber suspendido el procedimiento sancionatorio en virtud del artículo 42 de la LOSMA y no haber aplicado una multa. En efecto, arguye que habría adoptado la acción más eficaz que sería la de eliminar en forma inmediata la fuente emisora de ruido, siendo ésta una medida correctiva definitiva, cumpliendo a cabalidad el objetivo de un programa de cumplimiento.

Quinto. Por su parte, la reclamada aclara que el infractor no presentó un programa de cumplimiento, por lo que no correspondía aplicar el artículo 42 de la LOSMA para suspender el procedimiento sancionatorio y, eventualmente, no aplicar una sanción. Por el contrario, señala que habiendo sido informada de la posibilidad de presentar un PdC y solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento, la empresa optó por presentar descargos. Finalmente, agrega el titular tampoco habría acreditado la implementación de medidas correctivas en el procedimiento.

Sexto. Para resolver esta controversia, es pertinente señalar, en primer término, que no se encuentra controvertida en autos la configuración de la infracción, esto es, "La obtención, con fecha 2 de febrero de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sensible ubicado en Zona II". En otros términos, la reclamante no cuestiona ni controvierte que la medición realizada el 2 de febrero de 2023 haya superado efectivamente los umbrales establecidos en el DS N° 38/2011.

Séptimo. Aclarado lo anterior, cabe tener presente que el DS N° 38/2011 establece niveles máximos permisibles de presión sonora corregida, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor. La infracción se configura con la constatación válida de una superación del límite aplicable, aun cuando exista una sola medición. En el caso de autos, el NPC de 63 dB(A) excedió en 18 dB(A) el límite nocturno de 45 dB(A) aplicable a la Zona II. Esta constatación —no controvertida por la reclamante— resulta suficiente para establecer la infracción, sin perjuicio de que la frecuencia, duración o permanencia de la emisión puedan adquirir relevancia al graduar la sanción, si fueron acreditadas y efectivamente consideradas por la SMA.

Octavo. Así lo ha señalado este Tribunal, al indicar que el incumplimiento de la normativa de ruidos "constituye una infracción de mera actividad, la cual se configura por el solo hecho de la superación del umbral establecido en la norma y, en consecuencia, se acredita únicamente con las mediciones destinadas a constatar o descartar las superaciones a la normativa de ruido, sin que se requiera de otras acciones de fiscalización que deban consolidarse en un ITFA" (sentencia Rol N° R-405-2023, de 3 de julio de 2024, c. 19).

Noveno. En el mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal al resolver que "la medición se realizó correctamente, cumpliéndose con las exigencias y requisitos establecidos en el DS N° 38/2011 y en el Protocolo Técnico para la Fiscalización de dicha norma, **lo que es suficiente para dar por configurada la infracción, en atención a la excedencia registrada por sobre el valor de referencia permitido en la misma norma. En este sentido, una única medición es suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión de ruido [...]**" (énfasis agregado, sentencias Rol N° R-450-2024, de 23 de diciembre de 2024, c. 9; en el mismo sentido, Rol N° R-489-2024, de 16 de diciembre de 2025, c. 30; Rol N° 493-2024, de 16 de diciembre

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de 2025, c. 29; Rol N° R-498-2025, de 16 de diciembre de 2025, c. 28; Rol N° R-518-2025, de 16 de diciembre de 2025, c. 22; Rol R-520-2025, de 16 de diciembre de 2025, c. 24).

Décimo. Lo anterior resulta especialmente relevante, pues la reclamante sostiene que la SMA no debió sancionarla en atención a que puso término a la fuente emisora de ruido, “reparando” el daño ambiental de manera definitiva, al haber eliminado el estacionamiento de camiones recolectores. Sin embargo, dicha circunstancia, si bien puede considerarse como un factor de disminución de la sanción -en el evento de acreditarse-, en caso alguno constituye una eximente de responsabilidad infraccional, puesto que lo sancionado es la superación de la norma de emisión de ruidos constatada en la medición del 2 de febrero de 2023, medición que, como se viene señalando, no ha sido cuestionada en autos. De ahí que dicha medición haya constituido antecedente suficiente para configurar la infracción, de manera que la adopción posterior de una eventual medida correctiva no permite, por ese solo hecho, dejar sin efecto la infracción configurada.

Undécimo. Adicionalmente, esa misma circunstancia, a saber, la adopción de una eventual medida correctiva, tampoco permite suponer, por sí sola, que la SMA debiera haberla considerado como un programa de cumplimiento. En efecto, dicho instrumento requiere ser presentado formalmente por el infractor en el marco del procedimiento sancionatorio, dentro del plazo legal y bajo las condiciones exigidas por la normativa, produciendo sus efectos, esto es, la suspensión del procedimiento, únicamente si es aprobado por la autoridad. Sostener, como pretende la reclamante, que la sola adopción de una medida correctiva bastaría para considerarla como un programa de cumplimiento aprobado por la SMA, importaría contravenir derechamente la ley.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Duodécimo. En efecto, el artículo 42 de la LOSMA, que regula la presentación del programa de cumplimiento, dispone:

"Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves [...].

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido [...]".

Decimotercero. Conforme a lo transcrito, el programa de cumplimiento debe presentarse formal y oportunamente en el marco del procedimiento sancionatorio. A su vez, debe contener

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

elementos específicos exigidos, y cumplir con los requisitos, condiciones, y criterios establecidos en la norma citada y precisados en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ('DS N° 30/2012'), para su eventual aprobación por la SMA.

Decimocuarto. En el presente caso, consta que la reclamante no presentó un programa de cumplimiento, sino descargos, pese a haber sido informada de la posibilidad de presentar un PdC y de contar con la guía respectiva, según consta en el expediente administrativo. Por consiguiente, los descargos no pueden producir los efectos jurídicos que el artículo 42 de la LOSMA reserva a un programa formalmente presentado y aprobado por la SMA.

Decimoquinto. A mayor abundamiento, consultada al respecto en estrados, la reclamante reconoció haber optado erróneamente por la vía de los descargos. Tal circunstancia no permite al Tribunal atribuir retroactivamente a esa presentación la naturaleza ni los efectos de un programa de cumplimiento, pues ello desconocería los requisitos y la oportunidad establecidos en el artículo 42 de la LOSMA.

Decimosexto. Al respecto, cabe recordar que las normas de carácter procedimentales son de orden público, de tal manera que no se encuentran a disposición del particular ni de los órganos estatales, por lo que el órgano fiscalizador no podría haber efectuado una aplicación analógica de una vía que la reclamante no ejerció formalmente, para su propia conveniencia. En este sentido, lo que en definitiva pretende la reclamante es equiparar la adopción unilateral de una medida correctiva efectuada con posterioridad a la formulación de cargos, a un instrumento de naturaleza jurídica distinta, esto es, el programa de cumplimiento, el cual cuenta con una regulación específica y persigue una finalidad diversa.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Decimoséptimo. En consecuencia, atendido que la configuración de la infracción no se encuentra controvertida en autos; que la adopción de una eventual medida correctiva posterior a la medición no constituye una eximente de responsabilidad infraccional; que dicha medida tampoco puede asimilarse a un programa de cumplimiento, instrumento que exige ser presentado formal y oportunamente en el procedimiento y ser aprobado por la SMA; y que la reclamante optó voluntariamente por presentar descargos en lugar de un programa de cumplimiento, no pudiendo pretender en sede judicial enmendar dicha decisión, este Tribunal desestimaré la presente alegación.

II. Controversia N° 2: Eventual falta de proporcionalidad de la multa

Decimoctavo. La reclamante arguye que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la sanción impuesta debió haber sido acorde a la gravedad de la infracción cometida, evitando que sea excesiva o desproporcionada.

Así, indica que debió haberse considerado al momento de determinar la multa que la reclamante tenía una irreprochable conducta anterior, habría puesto término inmediatamente a la fuente de emisión de ruido, habría actuado de buena fe, la infracción habría sido calificada como leve, y ésta solo habría sido constatada en una ocasión.

En efecto, sostiene que la sanción debería mantener un trato justo y equitativo, debiendo valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor.

Agrega que dichas circunstancias que buscaban aminorar debieron haber llevado a la autoridad a aplicar una amonestación por escrito.

Decimonoveno. Por su parte, la reclamada sostiene, en primer término, que basta una sola medición para configurar la infracción a la norma de emisión de ruido.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En segundo término, aclara que la multa es proporcional al ponderarse adecuadamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

En tercer término, sostiene que la empresa no habría acreditado la implementación de medidas correctivas, por lo que esta circunstancia no fue considerada como factor de disminución de la multa. Explica que, si bien en los descargos se indicó haber eliminado el uso del estacionamiento por parte de camiones recolectores, solo se adjuntaron fotografías en las que el espacio aparece ocupado por camionetas, sin documentación que demostrara que ya no sería destinado a los fines que provocaron la excedencia ni la fecha en que la medida habría sido implementada. Agrega que se trataría de una acción de gestión susceptible de modificación unilateral y que no aseguraría, por sí sola, un retorno permanente al cumplimiento.

En cuarto término, afirma que las circunstancias mencionadas por la reclamante -irreprochable conducta anterior, cooperación eficaz y ausencia de intencionalidad- sí fueron consideradas al ponderar la multa.

Finalmente, indica que, para el caso de autos, no era aplicable la amonestación por escrito, toda vez que no habría permitido cumplir con el fin disuasivo para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, de acuerdo con las Bases Metodológicas, especialmente, si se considera que la empresa es calificada como Grande 4, por lo que no corresponde a una empresa que tenga una capacidad económica limitada.

Vigésimo. Para resolver la presente controversia, es necesario tener presente que el principio de proporcionalidad exige que exista coherencia entre la sanción impuesta y la gravedad de la infracción cometida. Este principio se encuentra reflejado en la LOSMA a través de una correcta ponderación de los criterios establecidos en su artículo 40, los cuales deben ser adecuados al caso específico al momento de su análisis.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Vigésimo primero. En efecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la proporcionalidad de la sanción se verifica a través de la adecuada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, lo que además permite garantizar tanto una debida defensa del sancionado como la posterior revisión judicial del acto administrativo (Roles R N° 196-2018, de 6 de enero de 2021, c. 28; R N° 206-2019, de 5 de julio de 2020, c. 91; R N° 222-2019, de 31 de diciembre de 2020, c. 39; R N° 208-2019, de 14 de abril de 2021, c. 3°; R N° 233-2020, de 18 de junio de 2021, c. 4°; R N° 253-2021, de 13 de julio de 2021, c. 51; R N° 326-2022, de 6 de septiembre de 2022, c. 13° y 14°; R N° 350-2022, de 20 de noviembre de 2023, c.19; R N° 408-2023, de 17 de julio de 2024, c. 18; y R N° 443-2023, de 17 de julio de 2024, c. 30-32; R N° 470-2024, de 17 de septiembre de 2025; c. 30; R N° 485-2024, de 16 de diciembre de 2025, c. 25;).

Vigésimo segundo. Por su parte, la doctrina también ha considerado que la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituyen una materialización del principio de proporcionalidad en el ámbito administrativo. Así, se ha señalado que:

“[...] la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador” (BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Segunda edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 493).

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Vigésimo tercero. Además, se ha señalado respecto del artículo 40 en comento, que:

"[...] tal como se dejó constancia en la historia fidedigna de la normativa legal, se trata de establecer parámetros que claramente constituyen una forma objetiva de delimitar la discrecionalidad, teniendo en este sentido especial relevancia la ponderación razonable de los hechos y la debida justicia y proporcionalidad de la sanción en relación a la infracción" (HERNÁNDEZ GRIMBERG, María. Circunstancias moderadoras de la responsabilidad ambiental en la aplicación de multas por la SMA. Anuario de doctrina y jurisprudencia, sentencias destacadas 2016. 2018, Núm. 14, p. 102).

Vigésimo cuarto. Al respecto, este Tribunal ha enfatizado respecto de la ponderación de las referidas circunstancias que:

"[...] esta fundamentación permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio" (Roles R N° 196-2018, de 1° de junio de 2020, c. 28; R N° 206-2019, de 15 de julio de 2020, c. 91; R N° 222-2019, de 31 de diciembre de 2020, c. 39; R N° 208-2019, de 14 de abril de 2021, c. 3°; y R N° 233-2020, c. 4°; en el mismo sentido: N°253-2021, de 13 de julio de 2021, c.51 y N° 470-2024, de 17 de septiembre de 2025, c. 30).

Vigésimo quinto. Por ende, para determinar si la sanción impuesta resulta proporcional a la infracción cometida, es necesario revisar si las circunstancias que la reclamante estima indebidamente consideradas por la SMA fueron, en definitiva, correctamente ponderadas al dictarse la resolución reclamada. Para tales efectos, se examinará a continuación cada una de las alegaciones formuladas por la reclamante en torno a la falta de proporcionalidad de la multa.

Vigésimo sexto. En primer lugar, en cuanto a la alegación de la reclamante según la cual no se habría ponderado, para efectos de rebajar el monto de la multa, el hecho de haber

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

puesto fin de manera inmediata a la infracción mediante la eliminación del estacionamiento de los camiones recolectores, cabe señalar que la adopción de medidas correctivas se pondera dentro de la circunstancia innominada contemplada en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, *"todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción"*.

Vigésimo séptimo. Sobre este punto, consta que la SMA no consideró la medida alegada como un factor de disminución de la multa, señalando en la resolución reclamada que:

"si bien en sus descargos la titular indica haber eliminado el uso del estacionamiento por parte de camiones recolectores, solo adjunta fotografías en la que se observa dicho espacio ocupado por camionetas. No obstante, no acompaña documentación que respalde que dicho estacionamiento ya no será destinado a los fines que provocaron la excedencia, ni señala la fecha en que dicha medida habría sido implementada. Además, las medidas descritas no implican una solución definitiva para retornar al cumplimiento normativo, sino que corresponden a acciones de mera gestión, susceptibles de ser modificadas unilateralmente por la titular. De la misma forma, no se presentan acciones o medidas de carácter material o constructivas que permitan una situación permanente destinada a no superar la norma de emisión de ruidos" (Resolución Exenta N° 1538/2025, Tabla N° 5, p.7).

Vigésimo octavo. Sobre el particular, cabe tener presente que las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualizadas el año 2017 ('Bases Metodológicas'), establecen, en lo pertinente a la consideración de las medidas correctivas, que:

"la SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio” (p. 48).

Vigésimo noveno. Al respecto, en su escrito de descargos, el titular se limita a indicar que ha eliminado el estacionamiento de camiones en las instalaciones y que debido a esto se habría eliminado la fuente de emisiones. Para efectos de prueba acompaña solo 4 fotos, dos del interior de las instalaciones en las cuales se observan camionetas estacionadas y otras dos del exterior de las instalaciones en las que se observa el entorno (Figura N°2).

Figura N° 2. Fotografías acompañadas en los descargos



Fotografía N°1 del 07.11.2024: Interior de la instalación.



Fotografía N°2 del 13.11.2024: Interior de la instalación.



Fotografía N°3 del 07.11.2024: Exterior de la instalación.



Fotografía N°4 del 07.11.2024: Entorno de la instalación.

Fuente: Elaboración propia a partir de las fotografías acompañadas en el escrito de descargos.

Trigésimo. Al observar las fotografías de la figura anterior, se constata la presencia de camionetas y una motocicleta, sin que ello evidencie por sí solo que la fuente de ruido específica asociada a los camiones recolectores hubiese cesado definitivamente. Las imágenes carecen de fecha,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

no permiten establecer durante qué período dejó de utilizarse el estacionamiento, ni si la decisión tenía carácter permanente, ni tampoco vinculan inequívocamente su contenido con el inmueble y la fuente objeto del procedimiento. Cabe precisar que su insuficiencia no deriva de su carácter privado, sino de que, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, no acreditan la ejecución, oportunidad, permanencia ni eficacia de la medida invocada.

Trigésimo primero. Por consiguiente, el antecedente acompañado por la empresa en sede administrativa resultaba insuficiente para tener por acreditada la adopción de una medida correctiva idónea, sin que tampoco sea posible, sobre esa sola base, dar por establecido que la fuente emisora de ruidos hubiese efectivamente cesado.

Trigésimo segundo. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que recién mediante escrito de 2 de julio de 2026 (fojas 380), es decir, el mismo día de la vista de la causa, la reclamante acompañó cuatro documentos con los que pretendió acreditar la adopción de medidas correctivas, a saber:

1. Acta Notarial de visita al inmueble ubicado en calle Julio Prado 1726, comuna de Ñuñoa realizada por el Notario Público Juan Facuse Heresi, que incluye fotografías del exterior e interior del inmueble;
2. Certificado de cumplimiento de medidas de mitigación emitido por el Ingeniero en Prevención de Riesgos don Gastón García Zurita, RUT 13.069047-5, con registro en SEREMI SALUD AM/P 3810;
3. Informe del arquitecto Andrés Rioseco Sánchez, por el apantallamiento acústico del inmueble ubicado en Julio Prado 1726, comuna de Ñuñoa, incluyendo fotografías y especificaciones de los materiales usados; y,
4. Protocolización N° 4226-2025, repertorio 4312-2025, de 09 de octubre de 2025, en la Notaría de Santiago de María Angélica Galán Bauerle, correspondiente a Contrato de arrendamiento de 26 de septiembre de 2025 de 10 camionetas marca Ssangyong

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

modelo New Musso Grand GLX 2.2 4x2 MT (QL612), año 2026, nuevas y sin uso.

Trigésimo tercero. Estos sentenciadores constatan que los documentos individualizados en los numerales 1, 2 y 4 fueron elaborados con posterioridad a la dictación de la resolución sancionatoria, y que el documento individualizado en el numeral 3 no se encuentra fechado.

Trigésimo cuarto. Precisado lo anterior, y atendido que dichos documentos no fueron presentados en el marco del procedimiento sancionatorio, la SMA no tuvo la posibilidad de examinar los antecedentes ni pronunciarse sobre ellos al momento de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, esto es, al dictar la resolución reclamada. Por consiguiente, en virtud del principio de congruencia procesal, y del carácter revisor de esta sede judicial respecto de lo resuelto en sede administrativa, el Tribunal no puede considerar, para efectos de resolver esta controversia, los antecedentes aportados con posterioridad a la dictación de la resolución sancionatoria. De esta forma, la adopción de medidas correctivas debe acreditarse ante la SMA, órgano que dicta la resolución que resuelve el procedimiento sancionatorio, y no ante esta magistratura, la cual solo controla la legalidad de dicho procedimiento y resolución.

Trigésimo quinto. En este orden de ideas, el carácter revisor de esta sede exige examinar la legalidad del acto conforme a los antecedentes que la SMA tuvo o debió tener a la vista al resolver. La prueba judicial puede contribuir a esclarecer hechos existentes durante el procedimiento administrativo, pero no puede convertir una actuación posterior en una medida oportunamente acreditada ni reemplazar la ponderación que correspondía efectuar inicialmente a la autoridad sancionadora.

Trigésimo sexto. Así las cosas, la alegación de la reclamante relativa a la falta de consideración de la medida correctiva en la resolución sancionatoria no permite desvirtuar la legalidad del acto reclamado, desde que la propia reclamante

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

no aportó, en la oportunidad procesal correspondiente, prueba suficiente que acreditara su efectiva implementación.

Trigésimo séptimo. En segundo lugar, respecto de los restantes factores invocados, la resolución sancionatoria aplicó como circunstancias de disminución la cooperación eficaz, conforme a la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, y la irreprochable conducta anterior, conforme a su letra e) del artículo citado. Asimismo, descartó la intencionalidad, la conducta anterior negativa y la falta de cooperación, por lo que estas circunstancias no incrementaron la sanción. La buena fe alegada por la reclamante no constituye, por sí sola, un factor autónomo de disminución; los hechos en que se sustenta deben examinarse dentro de las circunstancias legalmente pertinentes, especialmente la cooperación, la intencionalidad y la adopción de medidas correctivas.

Por consiguiente, la irreprochable conducta anterior y la cooperación eficaz fueron efectivamente consideradas como factores de disminución, mientras que la ausencia de intencionalidad, de conducta anterior negativa y de falta de cooperación operó de manera neutra, al impedir un incremento, pero no genera una reducción adicional distinta de la expresamente reconocida por la SMA.

Trigésimo octavo. En tercer lugar, atendido que la determinación del beneficio económico no fue objeto de una alegación específica de ilegalidad, no corresponde extender el pronunciamiento a una revisión autónoma de su metodología o cuantificación. Basta considerar que la resolución identificó un beneficio económico de 1,6 UTA como uno de los componentes de la multa, sin que la reclamante haya controvertido sus presupuestos de cálculo.

Trigésimo noveno. En cuarto lugar, en cuanto a la alegación referida a que la calificación de la infracción como leve no se habría reflejado en una rebaja del monto de la multa, corresponde tener presente que el artículo 36 de la LOSMA establece los criterios que, de concurrir, permiten clasificar una infracción como gravísima, grave o leve. La relevancia de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

esta clasificación radica en que ella, justamente, determina qué tipo de sanción, de aquellas reguladas en el artículo 38 de la LOSMA, puede imponer la SMA y, tratándose específicamente de la multa, cuál es el monto máximo de UTA aplicable dentro de cada categoría.

Cuadragésimo. En dicho contexto, el numeral 3 de dicha disposición legal preceptúa que son infracciones leves *“los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*. Dicha circunstancia concurre en el caso de autos, toda vez que no fue posible encuadrar la infracción constatada en ninguno de los supuestos establecidos en los numerales 1° y 2° del citado artículo 36, como bien se justifica en la resolución sancionatoria.

Cuadragésimo primero. Por su parte, el artículo 39 de la LOSMA dispone expresamente que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos [...] c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LOSMA, en caso que la SMA clasifique una infracción como leve, el ente sancionador podrá optar entre aplicar una amonestación por escrito o una multa cuya cuantía puede llegar hasta las 1.000 UTA.

Cuadragésimo segundo. Por tanto, estos sentenciadores constatan que el valor final de la multa -57 Unidades Tributarias Anuales- se encuentra dentro del rango legal permitido para infracciones de carácter leve, esto es, hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales. En otros términos, el monto de la multa corresponde a un 5,7% del máximo legal aplicable, porcentaje que resulta coherente con la calificación de la infracción como leve, sin que se advierta ilegalidad alguna en este aspecto.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Cuadragésimo tercero. En quinto lugar, en cuanto a la alegación según la cual la circunstancia de haberse constatado la infracción sobre la base de una sola medición debió haber llevado a rebajar el monto de la multa, cabe señalar que dicho aspecto no constituye un factor contemplado en el artículo 40 de la LOSMA para la ponderación de la sanción. En efecto, y como ya se señaló en los considerandos sexto a décimo, la configuración de la infracción no se encuentra controvertida en autos, siendo suficiente que la superación de la norma de emisión de ruidos se constate en una sola ocasión para tenerla por infringida, sin que se requiera reiteración alguna para estos efectos.

Cuadragésimo cuarto. Finalmente, las Bases Metodológicas identifican antecedentes que pueden favorecer la aplicación de una amonestación por escrito, entre ellos: que la infracción no haya ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente o a la salud de las personas; que no exista beneficio económico o que este no sea significativo; que el infractor no registre conducta anterior negativa; que su capacidad económica sea limitada; y que haya actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento ambiental, según su tipo y alcance. Estos elementos orientan la decisión discrecional y motivada de la SMA, pero no constituyen requisitos legales taxativos ni generan un derecho del infractor a obtener una amonestación.

Cuadragésimo quinto. Adicionalmente, este Tribunal ha señalado que la sanción ambiental debe, a lo menos, eliminar el beneficio económico reportado por el infractor, al sostener que:

“la resolución sancionatoria ponderó debidamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y aplicó el principio de proporcionalidad, al asegurar que la sanción eliminara, al menos, el beneficio económico derivado del incumplimiento. Ello constituye el estándar mínimo que debe cumplir toda sanción ambiental para evitar que la infracción se traduzca en un mecanismo de obtención de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ventaja económica" (Rol R N° 470-2024, 17 de septiembre de 2025, c. 32).

Cuadragésimo sexto. Por otro lado, cabe tener presente que la amonestación por escrito constituye una sanción facultativa para la SMA, que no puede ser exigida por el infractor como un derecho, sino que queda entregada a la ponderación discrecional y motivada del órgano fiscalizador conforme a los criterios ya expuestos.

Cuadragésimo séptimo. De esta forma, atendido que la infracción generó un riesgo para la salud de las personas, que el infractor obtuvo un beneficio económico con motivo de la infracción y que contaba con capacidad de pago, al encontrarse clasificado como empresa Grande 4, esto es, con ventas anuales superiores a 1.000.000 de Unidades de Fomento según la información aportada por la propia reclamante, no resultaba procedente la aplicación de una sanción de amonestación por escrito.

Cuadragésimo octavo. Así entonces, considerando que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, y no habiéndose aportado en la instancia administrativa correspondiente información, documentación o prueba que controvirtiera los hechos constatados por la SMA ni los elementos relacionados con las circunstancias específicas del caso y del infractor, cabe concluir que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y que la multa aplicada resulta proporcional a la infracción cometida, en atención a la correcta y motivada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA efectuada por la SMA. En consecuencia, la alegación en este punto será rechazada.

III. Apartado final: Conclusiones

Cuadragésimo noveno. Conforme a lo expuesto, este Tribunal concluye que la configuración de la infracción no se encuentra controvertida en autos, al no ser cuestionada la medición efectuada el 2 de febrero de 2023, la cual por sí sola resulta

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión de ruidos. En este sentido, la sola adopción de una medida correctiva que eventualmente habría puesto fin a la fuente de emisión no permite eximir al infractor de su responsabilidad ni tampoco puede asimilarse a un programa de cumplimiento, el cual requiere ser presentado formal y oportunamente en el marco del procedimiento sancionatorio y ser aprobado por la SMA. Así, consta que la reclamante optó voluntariamente por presentar descargos en lugar de un programa de cumplimiento, no pudiendo pretender en sede judicial enmendar dicha decisión o cambiar la naturaleza de los instrumentos regulados por ley.

Por último, a juicio del Tribunal, la multa aplicada a la reclamante es proporcional, dada la correcta y fundamentada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA cuestionadas. En consecuencia, atendido que el acto administrativo goza de presunción de legalidad y no habiéndose aportado en sede administrativa prueba que desvirtuara los hechos constatados, cabe concluir que la resolución reclamada se ajusta a derecho.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 42 y 56 de la LOSMA; 17 N° 3, 18 N° 3 y 25 de la Ley N° 20.600; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE:

1. RECHAZAR la reclamación interpuesta por Dimensión S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 1.538, de 30 de julio de 2025, de la Superintendente del Medio Ambiente, por los motivos expuestos en la sentencia.

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 552-2025

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Pronunciada por el Ilustre Segundo tribunal Ambiental integrado por la ministra titular abogada y presidenta (S) Marcela Godoy Flores, el ministro suplente licenciado en ciencias Cristián López Montecinos, y el ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Christian Carvajal Silva, en su calidad de ministro subrogante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 20.600. No firma el ministro señor Carvajal, no obstante concurrir a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia el ministro señor Cristián López Montecinos.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, autoriza el secretario abogado del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.



Firmado por:
Cristián Mario López Montecinos
Ministro Suplente Licenciado en Ciencias



Firmado por:
Marcela Eliana Godoy Flores
Ministra Titular Abogada



Firmado por:
Leonel Alejandro Salinas Muñoz
Secretario Abogado